

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

COMPANIA DE GAS DE CONCEPCION
CON DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTO

Apelación del fallo de Impuestos Internos.

**EMPRESA — UTILIDADES — INTERESES DIFERIDOS — DIFERENCIAS
DE PRECIOS — VENTAS AL CONTADO Y A PLAZO — ACTIVIDAD
INDUSTRIAL — ACTIVIDAD COMERCIAL — IMPUESTO DEL ARTICULO
16 DE LA LEY N.º 7600.**

DOCTRINA.—Las utilidades obtenidas por una empresa por concepto de intereses diferidos, esto es, por las utilidades correspondientes a las diferencias entre los precios de venta al contado y a plazo de determinados artefactos, no provienen de actividades industriales sino comerciales y, en consecuencia, no están sujetas al pago del impuesto establecido por el artículo 16 de la Ley N.º 7.600.

Sentencia de Primera Instancia

Santiago, trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

Vistos:

Don Raúl Spoerer Carmona,
Director Gerente de la Compañía de Gas de Concepción, so-

ciudad anónima, domiciliada en aquella ciudad, calle Barros Arana N.º 839, en la solicitud que antecede, reclama de la liquidación de impuesto de la Ley N.º 7600 por el año 1947; pide que se eliminen las ganancias correspondientes a los rubros "Instalaciones Domiciliarias", "Envases" e "Intereses Diferidos", por estimar que se trataría de beneficios comerciales y no industriales;

Con lo relacionado, teniendo presente lo informado por la Administración de la VII Zona de Impuestos Internos de Concepción, en su oficio N.º 4909, de 13 de Septiembre último, y

Considerando:

1) Que en la liquidación impugnada se reconoce que la firma recurrente ejerce actividades comerciales e industriales, y se fija en 33,7% y 66,3%, respectivamente, la proporción de unas y otras. El peticionario objeta este cálculo y pide que se eliminen de las utilidades industriales las partidas de "Envases", "Instalaciones Domiciliarias" e "Intereses Diferidos", por estimar que se trataría de ingresos de carácter puramente comercial;

2) Que la utilidad que figura en el balance, bajo la cuenta "En-

vases", corresponde al beneficio realizado en la venta de los subproductos industriales, como ser, pinturas, alquitrán, coque, etc.; en la contabilidad de la firma estos envases se contabilizan separadamente, pero esta circunstancia de simple procedimiento no basta para que dicha utilidad pierda su carácter de industrial; de lo contrario, se produciría el absurdo de que un fabricante de conservas o de aceites alimenticios podría pretender que se desglosara la utilidad del envase de sus productos, computándola como un beneficio comercial, no afecto a la Ley N.º 7600, lo que es a todas luces inadmisibile;

3) Que también las "Instalaciones Domiciliarias" forman parte integrante de la industria, ya que se trata de una manera de fomentar el consumo de gas, que es el producto básico de la explotación industrial; de consiguiente, se trata de operaciones accesorias, destinadas a fomentar y ayudar la explotación principal, que es la industria del gas;

4) Que, respecto a los "Intereses Diferidos", el peticionario no invoca razón alguna para justificar la eliminación de este rubro: de manera que no es acep-

RECLAMACION DE IMPUESTO

591

table su exclusión, ya que no se ha podido aportar ningún argumento para ello.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N.º 8419, de 10 de Abril de 1946, en el artículo 16 de la Ley N.º 7600, de 20 de Octubre de 1943, y en los artículos 33 y 35 del Decreto Supremo N.º 187, de 26 de Febrero de 1944, que reglamenta la Ley de la Habitación,

Se resuelve:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese a la VII Zona, Caja de la Habitación e interesados.

Anótese.

Julio Pistelli.—Director General de Impuestos Internos.

Sentencia de Segunda Instancia.

Concepción, veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo la sentencia en alzada, con excepción de su considerando 4.º, y teniendo en su lugar presente:

1.º) Que aun cuando fuese efectivo que la peticionaria, la Compañía de Gas de Concepción, no invocara razón alguna para justificar la eliminación del rubro "Intereses diferidos" que ha sido incluido por Impuestos Internos dentro de las utilidades industriales, en la liquidación hecha para los efectos del impuesto establecido en el artículo 16 de la Ley 7600, esa sola circunstancia no justifica el rechazo que se hace del reclamo formulado, toda vez que, reclamada la liquidación hecha por Impuestos Internos, corresponde al Director General, como Juez de Primera instancia, determinar si la liquidación había sido hecha con arreglo a la Ley o si ella adolecía de errores o vicios susceptibles de ser enmendados:

2.º) Que, en la especie, la Compañía de Gas de Concepción ha sostenido que sólo le deben ser consideradas como "utilidades industriales" las provenientes de los rubros "gas" y "Sub-productos de la destilación del alquitrán" y no los demás, y da como razón para ello, el que las utilidades provenientes de los otros rubros no provienen de la producción, transformación o elaboración de alguna especie, que son, según lo dispone el artículo 33

Decreto Supremo N.º 187, de 29 de Noviembre de 1944, lo que debe entenderse como funciones propias de un establecimiento industrial;

3.o) Que planteados así los hechos, corresponde determinar cuál es el origen de las utilidades que se consignan en el rubro "Intereses diferidos" del balance de la Compañía de Gas de Concepción, y si éstos provienen o no de alguna actividad industrial, como sería si ellos emanaran de la producción, transformación o elaboración de alguna especie, o de alguna actividad comercial, como lo sería si esa utilidad proviniera de la simple compra venta o distribución de un artículo manufacturado por otra empresa;

4.o) Que de los antecedentes acompañados a esta instancia, y especialmente de la inspección personal del Tribunal de que da constancia la diligencia de fs. 22, a lo que cabe agregar el mérito del informe pericial de fs. 24 y el del documento de fs. 16, agregado a los autos con citación contraria y sin que fuese objetado, se desprende que los "Intereses diferidos" corresponden a la diferencia entre los precios de venta al contado y el precio de venta a plazo de los radios y ar-

tefactos de gas que se venden por la Compañía demandante, esto es, las sumas que esa Compañía recarga a los compradores a plazo por las especies que éstos adquieren;

5.o) Que de lo expuesto en el considerando anterior se desprende que las utilidades consignadas en el rubro "Intereses diferidos", en la liquidación a que se viene haciendo referencia, no provienen de actividades industriales, sino de operaciones netamente comerciales, como lo son la percepción de un sobre precio en la venta de artefactos no producidos por la Empresa demandante.

Por estas consideraciones, y visto además lo prevenido en los artículos 90 y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se revoca la sentencia de fecha 13 de Noviembre del año próximo pasado, escrita a fs. 5, en la parte que niega lugar a acoger el reclamo sobre eliminación del rubro "Intereses diferidos" de las utilidades industriales de la liquidación del Impuesto Ley 7600 correspondiente al año 1947, y se declara que ha lugar, en esa parte, al reclamo y que, en consecuencia, debe excluirse de las utilidades industriales afectas a impuestos en esa liquidación la suma

RECLAMACION DE IMPUESTO

593

de \$ 410.112.90; y que se confirma en lo demás la referida sentencia.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro Katz.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Gonzalo Brañas M. G. Ricardo Katz M. Tomás Sepúlveda Z.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Il'tma. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath y don Ricardo Katz Miranda y Abogado integrante, don Tomás Sepúlveda Zúñiga.— D. Martínez U. Secretario.

* * * * *

COMENTARIO

1.—Estimamos de gran importancia el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que es uno de los primeros que alude al impuesto establecido por el artículo 16 de la ley N.º 7600, sobre Caja de la Habitación, y que está llamado a sentar jurisprudencia.

2.—Según el artículo 16 de la ley N.º 7600, de 20 de Octubre de 1943, "las empresas industriales y mineras a que se refieren las categorías 3.a y 4.a de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán entregar anualmente a la Caja de la Habitación el 5% de sus utilidades. Para estos efectos se entenderán como utilidades de las empresas aquellas que apruebe la Dirección General de Impuestos Internos para el pago del impuesto a la renta".

Por su parte, el artículo 33 del Decreto Supremo N.º 187, de 29 de Noviembre de 1944, dice que para los efectos del artículo 16 de la ley, "se entenderá por empresa toda persona natural o jurídica que produzca, transforme o elabore especies de cualquier naturaleza y obtenga cincuenta mil pesos o más de utilidad anual".

3.—En la especie, la Compañía de Gas de Concepción S. A., reclamó por la liquidación correspondiente al año 1947, practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo que respecta al aludido impuesto de la ley 7600 y objetó, entre otras partidas, la que dice relación con las utilidades provenientes de "intereses diferidos", esto es, por las diferencias entre los precios de ventas al contado y a plazo de determinados artefactos, sosteniendo que estas utilidades provienen de negociaciones comerciales y no industriales y que, por ello, no están sujetas a tributación.

Desechado el reclamo por el señor Director General de Impuestos Internos e interpuesto el correspondiente recurso de apelación fué éste acogido por la Ilustrísima Corte de Concepción, en la sentencia que brevemente estamos comentando, la que revocó, en parte, la resolución en alzada, dando lugar al reclamo.

4.—La sentencia de la Ilustrísima Corte se ajusta a derecho, ya que, como se ha visto anteriormente, la expresión "empresa" es una palabra definida por el legislador y, con arreglo a las normas de interpretación de la ley, señaladas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, debe darse a la expresión su significado legal: es empresa toda persona que se dedica a la producción, elaboración y transformación de especies y que obtiene una utilidad superior a cincuenta mil pesos.

Debe añadirse que el significado legal coincide, asimismo, con el natural y obvio de la expresión, ya que el Diccionario de la Lengua dice que industria (recuérdese que el artículo 16 de la ley 7600 habla de "empresas industriales") es un conjunto de operaciones materiales destinadas a obtener y transformar uno o más productos naturales.

Es evidente que los intereses diferidos corresponden netamente a operaciones comerciales y no a industriales, puesto que, como se ha repetido, corresponden a diferencias entre el precio de ventas al contado y a plazo, esto es, como acertadamente dice el considerando cuarto de la sentencia de alzada, a las sumas que la Compañía reclamante "recarga a los compradores a plazo por las especies que éstos adquieren".

RECLAMACION DE IMPUESTO

595

5.—Los intereses diferidos son utilidades comerciales, en segundo término, porque ellos dicen relación con las "ventas", que son operaciones comerciales y no industriales, según se desprende del artículo 3.º del Código de Comercio, con lo que esta razón, unida a la anterior, de que los intereses en estudio no provienen de operaciones relacionadas con la producción, elaboración y transformación de especies, únicas gravadas por la ley, nos hace concluir que es perfectamente ajustado a derecho el fallo que se comenta.

6.—Celebramos, pues, esta sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que, repetimos, es una de las primeras de nuestros Tribunales que se refiere al tributo creado por la ley N.º 7600, sobre Caja de la Habitación, y esperamos que la jurisprudencia sentada se mantenga en fallos posteriores.

Hugo Tapia Arqueros